

**SECRETARIA**

A despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que termino el proceso. Queda para proveer.

Palmira V., 19 de septiembre de 2022

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
**SECRETARIA**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Palmira – Valle del Cauca**

**Rad. 76-520-40-03-001-2016 - 00025 -00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 857**

Palmira (Valle), Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto interlocutorio No. 0775 de fecha veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

**II. EL RECURSO**

Señala el mandatario judicial que en escrito presentado el 22 de agosto de 2022 y coadyuvado por la demandada, solicito al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Debido a que con la demandada ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO se acordó incluir en el pago total de la obligación valores retenidos hasta por la suma de (\$8.523.413), sírvase entregarme títulos por dicha suma para lo cual esta debidamente facultado en el poder que se le otorgo. Cualquier otro titulo que repose a ordenes del juzgado o que llegase a ser remitido a este por concepto de retenciones de la demandada con cuyo valor de supere el antes mencionado, le debe ser reintegrado a ella.

En respuesta a esta solicitud, el despacho señala en el inciso tercero de la parte considerativa del auto recurrido: “*secuela de lo anterior, y en respuesta a la solicitud del abogado de la parte demandante, quien pidió a su vez la entrega de dineros a favor de la parte demandada por la suma de (\$8.523.413), el despacho no accede a dicha gestión.*”

De lo anterior se colige, que el Juzgado interpreto de manera equivocada el memorial, toda vez que los títulos judiciales se solicitan para la parte demandante ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA – ASFAMICOOP y no para la parte demandada como equivocadamente se menciona en el auto, pues justamente los dineros que se encuentran a ordenes del despacho, son los que permiten satisfacer la obligación ejecutada en este proceso; sin la entrega de estos dineros en favor de su representada, la obligación objeto del proceso seria insatisfecha.

Con base en lo expuesto, sírvase revocar el auto interlocutorio No. 0775 de fecha 25 de agosto de 2022 para que además de la terminación del proceso se ordene la entrega de títulos judiciales a favor de su representada ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA – ASFAMICOOP por la suma de (\$8.523.413) en la forma como fue solicitada por el suscrito en memorial radicado el 22 de agosto de 2022.

Al respecto,

### **III. SE CONSIDERA**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-júdice se cumplen a cabalidad, por lo que es procedente decidir el mismo.

La decisión recurrida se modificará en el sentido de hacerse la corrección pertinente, de acuerdo a lo que pasa a exponer:

1. Con relación a revocar el auto interlocutorio No. 0775 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), al haberse omitido la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante por valor de (\$8.523.413) cuando con dicho es que se satisface la obligación que aquí se ejecuta, por ende, le asiste razón al recurrente, respecto de la entrega de los dineros a favor de ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA – ASFAMICOOP.

2. Sin embargo, es de precisar que al revisar el auto recurrido es evidente que este Despacho Judicial por error involuntario, en el numeral TERCERO

de la parte resolutive omitió dejar a disposición del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá los depósitos que con posterioridad al monto sujeto a la terminación del proceso le corresponden por concepto de remanentes, por lo que dicho numeral deberá CORREGIRSE.

En cuanto al numeral CUARTO de la parte resolutive, se ACLARARA que no es la entrega de los depósitos judiciales por valor de (\$8.523.413) a favor de la parte demandada, sino que lo pretendido por el recurrente era que cualquier otro título que repose a ordenes del juzgado o que llegase a ser remitido a este por concepto de retenciones de la demandada con cuyo valor se supere el antes mencionado, se le reintegre a ello, petición que si debe ser negada por cuanto los dineros que llegaren o que quedan con posterioridad a la terminación del proceso, de deberán dejar es a disposición del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá por concepto de remanentes, de lo cual se hará la aclaración respectiva en la parte resolutive de esta providencia.

Además de ello, ADICIONARA el auto recurrido en el sentido de ordenar la entrega de los depósitos judiciales por valor de (\$8.523.413) a favor de ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA – ASFAMICOOP, por lo tanto, se debe ordenar el fraccionamiento del deposito judicial No. 469400000438341 de fecha 26 de julio de 2022 por valor de (\$480.000), del cual le corresponde a la parte demandante (\$37.607) y la suma de (\$442.393) a disposición del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá en calidad de remanentes.

En razón a ello, el despacho procederá a corregir el auto que decreto la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 285 y 287 del CGP.

3. Ahora bien la demandada ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO allega escrito a través del cual pretende se le expida y entregue el número de título por valor descontado hasta la fecha y se le indique el valor que presto y la fecha en que adquirió la deuda; petición que no es clara, si lo que pretende es entrega de depósitos judiciales, o la relación de los mismos consignados a órdenes del juzgado a la fecha para lo cual en respuesta respecto si es entrega de depósitos judiciales esta se NEGARA por existir embargo de remanentes y de indicar el valor que presto y la fecha en que adquirió la obligación, por secretaria se ordenara REMITIR el link del expediente digital para que como parte interesada revise el mismo y verifique la información que requiere.

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER para CORREGIR y ACLARAR** el auto interlocutorio No. 0775 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la

obligación, en los numerales TERCERO y CUARTO los cuales quedaran de la siguiente manera:

**4. OFÍCIESE** al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, a fin de comunicar sobre la terminación del presente proceso y que se ha puesto a su disposición en calidad de remanentes, el 50% de la pension que devenga la demandada ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO de la Entidad COLPENSIONES para el proceso radicado No. 110014189-038-2020-00936-00, como también los depósitos judiciales restantes (\$922.393) consignados a la fecha de este auto.

**5. NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a cargo de la parte demandada, por cuanto los dineros que llegaren o que quedan con posterioridad a la terminación del proceso, se deberán dejar es a disposición del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá por concepto de remanentes.

**SEGUNDO: REPONER** para **ADICIONAR** el auto Interlocutorio No. 0775 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el sentido de ordenarse la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante y, ordenar el fraccionamiento al depósito judicial a que haya lugar; el cual quedara de la siguiente manera:

**8. ENTREGUESE** a la parte demandante ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA – ASFAMICOOP la suma de (\$8.523.413) representada en los títulos judiciales depositados a la fecha a órdenes de este despacho, los títulos restantes y los que llegaren con posterioridad, conviértanse para el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá por cuenta del embargo de remanentes.

**9. ORDENESE** el fraccionamiento del título judicial No. 469400000438341 de fecha 26 de julio de 2022 por valor de (\$480.000), dinero que una vez fraccionado se entregara así: (\$37.607) a favor de la parte demandante y la suma de (\$442.393) a disposición del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá en calidad de remanentes.

**TERCERO: NEGAR** lo pretendido por la demandada, sí lo pretendido es la entrega de depósitos judiciales por existir embargo de remanentes.

**CUARTO:** Por Secretaría, remítase al correo electrónico de la demandada ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO ([billidb2009@hotmail.es](mailto:billidb2009@hotmail.es)) el expediente digital para efectos de su revisión, y de esta manera puede verificar la información que requiere como: *el valor que presto y la fecha en que adquirió la deuda.*

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de octubre de 2022**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8977dd7b3a6ee31a5f86e57161314ee88dd2d8efaa29132aff3fbc28726037e**

Documento generado en 30/09/2022 04:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**